

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, el escrito del apoderado de la demandante, solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de una de las obligaciones, y la terminación del proceso por pago total de las obligaciones respecto de otras. Cabe destacar que el demandado no había sido notificado del auto de apremio, y frente a la medida de embargo decretada sobre los bienes hipotecados, no se tiene certeza sobre su perfeccionamiento pues únicamente esta la constancia de que la parte interesada retiró los oficios que comunicaban la medida a la oficina de registro.

No se evidencia en los folios 1 a 108 del expediente, solicitud de remanentes alguna. Las hojas siguientes, si bien no se encuentran foliadas, se evidencia que de la Hoja PDF 206 a la 247, tampoco hay solicitud de embargo de remanentes. Se verificó que el correo electrónico de donde proviene la solicitud es el que tiene registrado la apoderada de la parte demandante.

Medellín, 11 de agosto de 2020

Carolina Arango Álzate  
Oficial Mayor



### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00065</b> 00
<b>PROCESO</b>	Hipotecario
<b>DEMANDANTES</b>	Banco AV Villas
<b>DEMANDADOS</b>	Marco Aurelio Cadavid Díaz y/o.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Solicitud terminación por pago de la mora y pago total.
<b>DECISIÓN</b>	Termina proceso por pago de la mora y pago total.

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver solicitud de terminación del proceso por beneficio del plazo y por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la anterior solicitud se ajusta a derecho, se procederá a declarar terminado el presente proceso, en virtud de que se revivió el beneficio del plazo respecto de la obligación 2561171; y frente a las obligaciones contenidas en los documentos cartulares identificados con No. 2563003, 4960803001891388 y 4960803002749395, se realizó el pago total de la obligación.

Por lo tanto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución, con la respectiva anotación de que la obligación No. 2561171 continúa vigente, y procederá al archivo del expediente.

Así las cosas, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**1.-Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **Banco Comercial Av Villas S.A,** en contra de **Marco Aurelio Cadavid Díaz y Diana Marcela Medina Luna,** en virtud de que se revivió el beneficio del plazo respecto de la obligación No. **2561171;** y respecto de las obligaciones con No. 2563003, 4960803001891388 y 4960803002749395, se realizó el pago total.

**2.-Disponer** el levantamiento del embargo recaído sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° **01N-5464937, 01N-5464841 y 01N-5454008.** Por lo tanto, se ordena expedir los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que se sirvan proceder de conformidad.

**3.-Efectuar** el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar la acción, títulos valores Nos. 2563003, 4960803001891388 y 4960803002749395 y 2561171, a favor de los demandados.

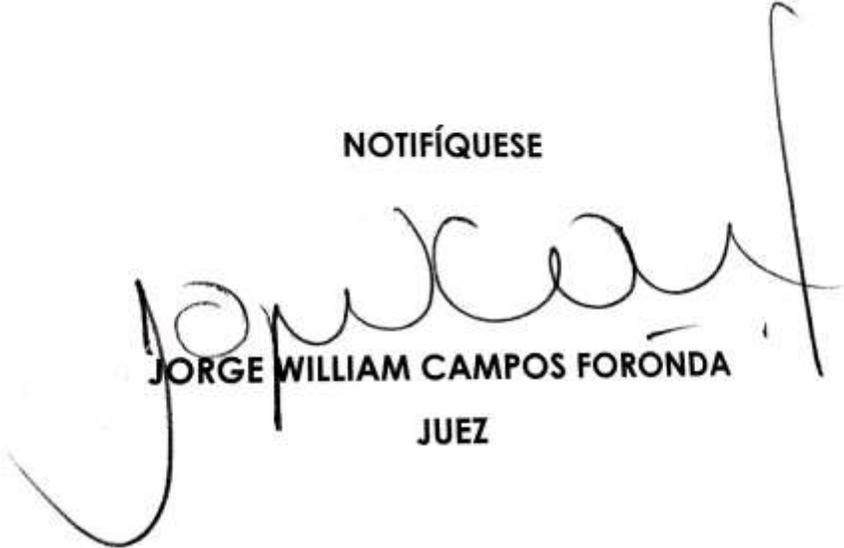
**El pagaré No. 2561171, deberá ser desglosado con la constancia de que la obligación continúa vigente; también se ordena el desglose de la Escritura Pública 222 del 15 de febrero de 2019 de la Notaria 22 de Medellín. Y se entregará a la parte actora.**

Se advierte que para retirar los documentos **pagaré No. 2561171 y Escritura Pública 222 del 15 de febrero de 2019 de la Notaria 22 de Medellín,** la apoderada judicial de la parte demandante, autorizó a la señora MARIANA GIRALDO GOMEZ con C.C numero 1.037.660.500.

Para la entrega de los documentos en mención, se fija el día **27 de agosto de 2020 a las 09:30 horas.** Se advierte que para retirar los documentos, cuenta con el término de media hora, pasado el cual, deberá retirarse del despacho.

**4.-** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



**Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 2020 00159 00
<b>PROCESO</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>DEMANDANTE</b>	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES LOKI S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Admite demanda
<b>DECISIÓN</b>	Admite demanda – Concede amparo de pobreza

**ASUNTO A TRATAR**

Admisión de demanda, ordena notificar y concede amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, y del estudio de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por la Señora **NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI con C.C. 43.878.817**, y en contra de **INVERSIONES LOKI S.A.S. con C.C. 900.458.727**. se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Adicionalmente, como en escrito separado solicitó la demandante **NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI con C.C.43.878.817** que se le conceda amparo de pobreza, y en toda vez que tal petición reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, se concederá su petición.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite la demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por la Señora **NATALIA CARVAJAL**

**ECHEVERRI con C.C. 43.878.817, y en contra de INVERSIONES LOKI S.A.S. con C.C. 900.458.727.**

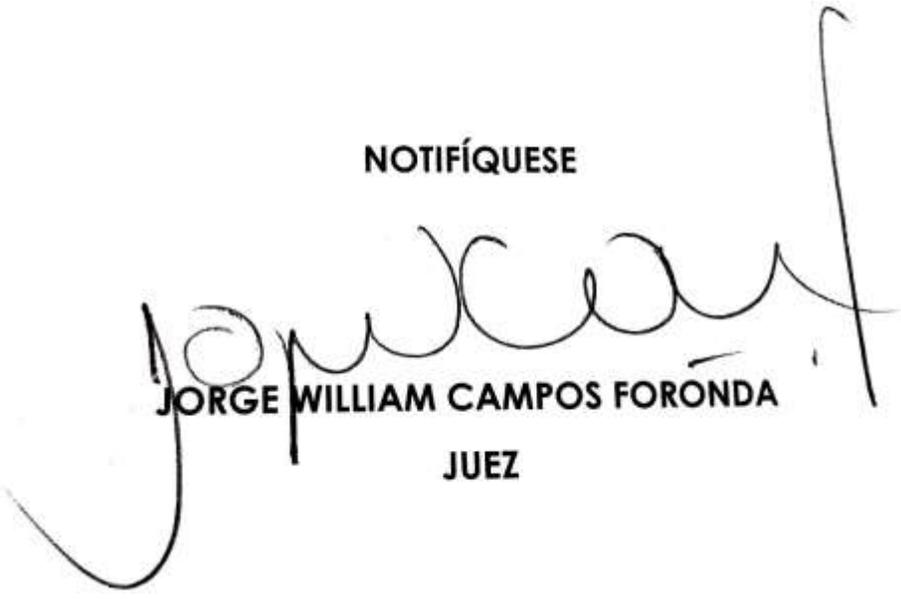
**SEGUNDO:** Se ordena dar traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado. (Art. 369 del C. General del Proceso). **La notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

**TECERO:** **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la demandante **NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI con C.C.43.878.817, para lo cual gozará** de los beneficios otorgados en el inciso 1º del artículo 154 del C. General del Proceso.

Se precisa que de conformidad con el inciso 2º del Artículo ya citado, no hay lugar a designarle apoderado, habida cuenta de que ya lo nombraron por su cuenta.

**CUARTO:** Para representar al demandante, se le reconoce personería al Dr. **DANIEL LEON CALLE SIERRA**, abogado inscrito y en ejercicio con T. P. 240.061 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO No.</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00159</b> 00
<b>PROCESO</b>	Verbal (RCC)
<b>DEMANDANTE</b>	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL LEON CALLE SIERRA
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>DECISIÓN</b>	Decreta medida cautelar

En el presente proceso VERBAL (R.C.C) de mayor cuantía, instaurada por **NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI con C.C. 43.878.817** en contra de **INVERSIONES LOKI S.A.S. con Nit. 900.458.727**, teniendo en cuenta que la demandante goza del amparo por pobre, no se hace necesario exigir caución alguna para el decreto de la inscripción de las medidas solicitadas.

Por lo anterior y estando conforme al literal a) del numeral 1 del Art. 590 del C.G. del P. el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el Establecimiento de comercio denominado INVERSIONES LOKI SAS con la matrícula número 21-630099-02, establecimiento ubicado en la Carrera 48 N°. 20-114, Torren 2 Oficina 726 de Medellín, dicho establecimiento figura como actual propietario INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado los respectivos certificados de registro en forma completa con las constancias de dichas inscripciones.

**SEGUNDO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°. 019-5455 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia, de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, para que se sirvan proceder de conformidad y allegue a costa del

interesado el respectivo certificado de registro en forma completa con la constancia de dicha inscripción.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el Establecimiento de comercio denominado INVERSIONES LOKI SAS con la matrícula número 53.792, establecimiento ubicado en la CALLE 21 No. 21-21 BARRIO FONDO OBRERO DE CARACOLÍ - ANT., dicho establecimiento figura como actual propietario INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado los respectivos certificados de registro en forma completa con las constancias de dichas inscripciones.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **RDW-995**, marca Chevrolet línea LUV D'MAX, MODELO 2011, COLOR BLANCO MAHLER, NÚMERO DE MOTOR 939912, CHASIS 8LBETF3E1B0075297 de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el respectivo historial del rodante en forma completa con las constancias de dicha inscripción.

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **UUZ-456**, marca RENAULT línea DUSTER DYNAMIQUE, MODELO 2016, WAGON, COLOR BLANCO ARTICA, NÚMERO DE MOTOR A400C123355, CHASIS 9FBHSRAJNGM968071 de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, para que se sirva proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el respectivo historial del rodante en forma completa con las constancias de dicha inscripción.

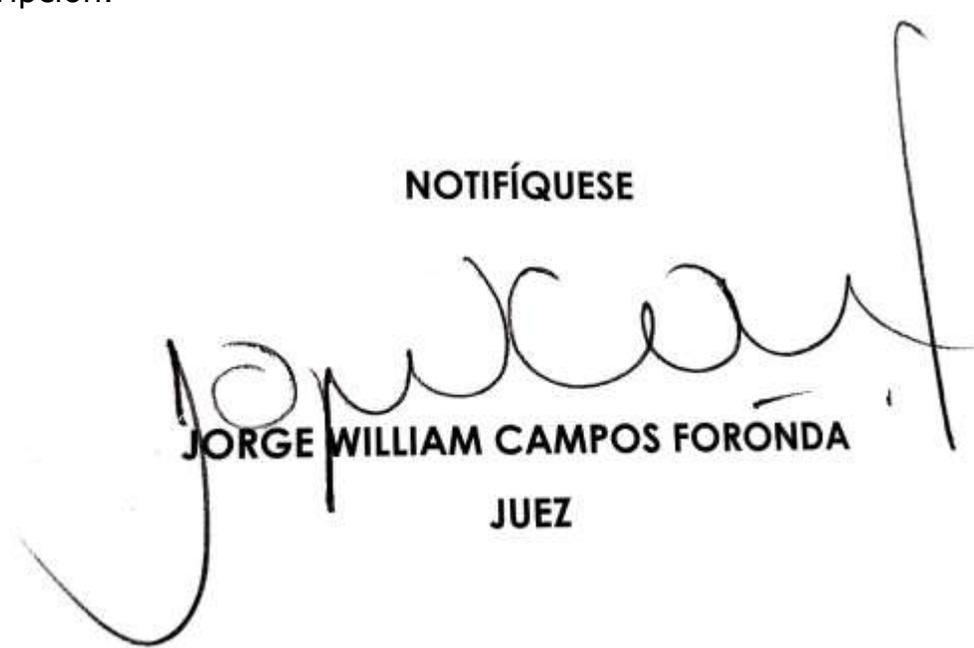
**SEXTO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **BWA-881**, marca MERCEDES BENZ línea ML-350, MODELO 2006, CABINADO, COLOR NEGRO, NÚMERO DE MOTOR 27296730279614, CHASIS 4JGBB86EX6A096027 de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el respectivo historial del rodante en forma completa con las constancias de dicha inscripción.

**SÉPTIMO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **JHS-980**, marca RENAULT línea LOGAN AUTHENTIQUE,

MODELO 2018, SEDAN, COLOR GRIS ESTRELLA, NÚMERO DE MOTOR A812Q010276, CHASIS 9FB4SREB4JM731575 de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANETA, para que se sirva proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el respectivo historial del rodante en forma completa con las constancias de dicha inscripción.

**OCTAVO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **TRK-133**, marca Chevrolet línea VITARA, MODELO 2013, CABINADO, COLOR BLANCO PURO SÓLIDO, NÚMERO DE MOTOR G16B-724452, CHASIS 8LDBSE449D0018426 de propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificado con Nit. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELLO, para que se sirva proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el respectivo historial del rodante en forma completa con las constancias de dicha inscripción.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

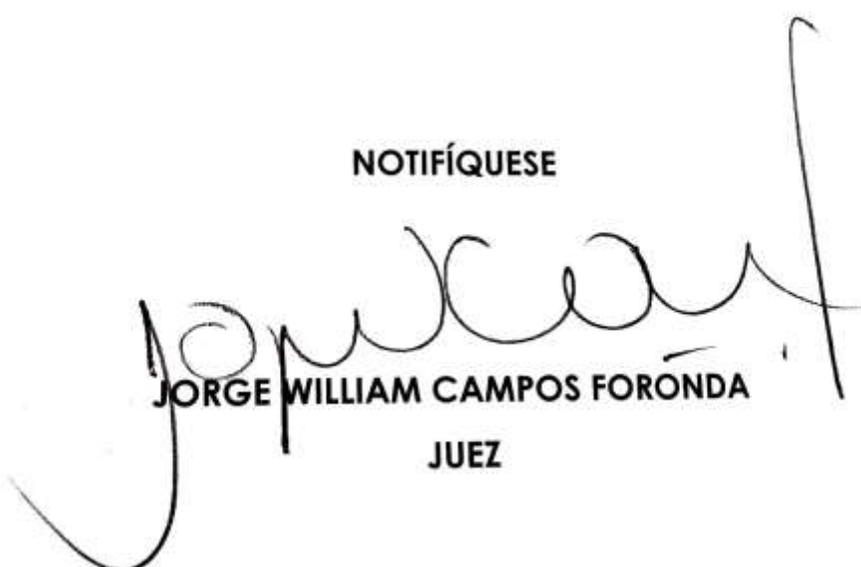


**Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 2019 00133 00
<b>PROCESO</b>	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
<b>DEMANDANTE</b>	Jairo de Jesús Ospina Cardona.
<b>DEMANDADO</b>	Coordinadora Mercantil S.A.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Pone en conocimiento
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto tramite

En conocimiento de las partes, el historial de propietarios del vehículo de palcas WBF 433, emitido por el RUNT, aportado por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 2019 00556 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	Livan Samboni Ortega y/o
<b>DEMANDADA:</b>	Sergio Orozco Guarín y/o.
<b>INSTANCIA:</b>	Primera instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Autoriza Notificación vía correo electrónico,.

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la dirección física informada por la EPS MEDIMAS es la misma a la cual se había intentado con anterioridad la notificación personal, con resultado negativo, se autoriza que intente la notificación personal del demandado al correo electrónico: [LUISPACHECO@HOTMAIL.COM](mailto:LUISPACHECO@HOTMAIL.COM).

En todo caso en vista de que el memorialista manifiesta que desconocía la dirección electrónica suministrada por Medimás, deberá dar cumplimiento a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 cuando señala: ***"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."***

En ese contexto, y con el fin de garantizar una información fidedigna sobre su envío y recepción, se sugiere a la parte interesada **que ella la ejecute a través de empresas de servicio postal autorizada que cuentan con esta modalidad de notificación electrónica.**

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00364 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C.C.-
<b>DEMANDANTES:</b>	Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer y/otras
<b>DEMANDADOS:</b>	Hilos Telaraña S.A.S. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Aclara auto

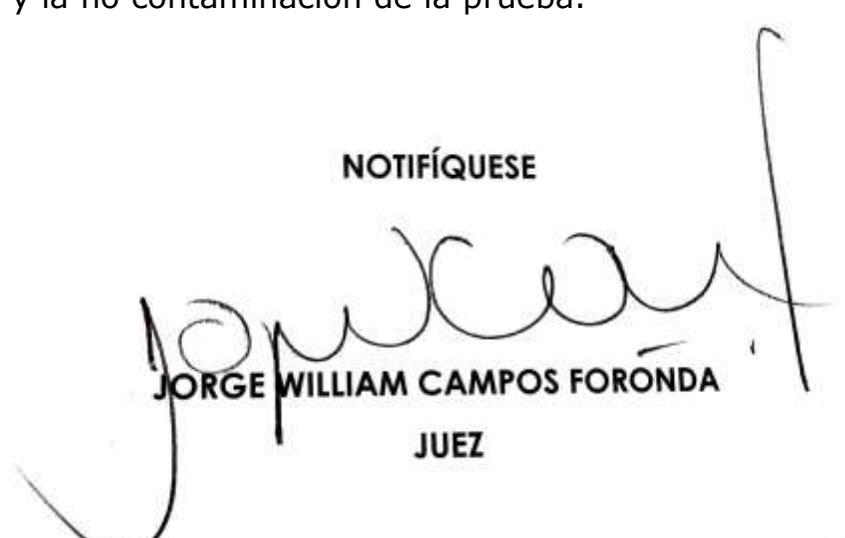
En esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer en contra de la sociedad Hilos Telaraña S.A.S. y los señores José Duván Muñoz Echeverri y Esperanza Muñoz Echeverri, por auto de fecha 30 de julio del corriente año se reprogramó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y fijó el próximo **20 de agosto del presente año**, como fecha para llevar a cabo su práctica.

El apoderado demandante en escrito precedente, solicita se aclare dicho auto, indicando la hora y metodología para la recepción de los testimonios. **En cuanto a la hora se precisa que tendrá cabida el día en comento a las 09:30 HORAS.**

De cara a la metodología, se hace saber que la audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-**, así como la de las partes que representan y los testigos que comparecerán al juicio, a efectos de remitirles la invitación a la audiencia ya programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes (apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Los testigos deberán estar en su residencia, y salvo estricta necesidad, **sólo de no ser posible ello**, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y la no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

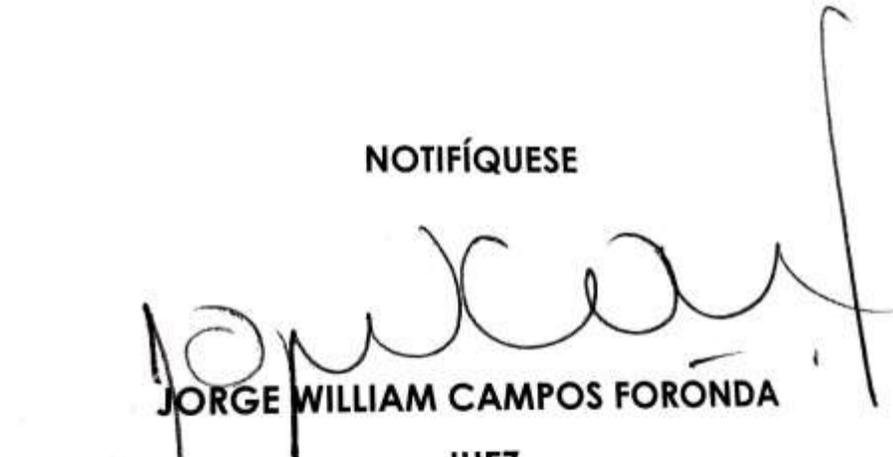
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00109 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Servidumbre Energía Eléctrica-
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADAS:</b>	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Agrega constancia de notificación y requiere a peritos

En esta demanda verbal -Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica-, presentada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- y Promigas S.A. E.S.P., por auto del 14 de julio del año que discurre, se accedió a citar a los peritos evaluadores del Igac en la dirección electrónica de éstos.

En el escrito precedente, el apoderado de la litisconsorte finca Santa Elena S.A. en liquidación, aporta las constancias de haber enviado el 3 del corriente mes y año a las direcciones electrónicas de los señores JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA y GUSTAVO RAFAEL SOLANO SALGADO como peritos del Igac, los oficios 563 y 564 del 11 de marzo de 2020, en donde se les comunica su designación, las que se ordenan agregar al proceso.

Cómo a la fecha no se ha allegado constancia alguna de parte de los peritos de la aceptación del cargo para el cual se les designó, se ordena requerirlos para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, manifiesten al despacho si aceptan el encargo, a fin que procedan a evaluar los daños que se le hayan causado al inmueble objeto de servidumbre y propiedad de la litisconsorte FINCA SANTA ELENA S.A. en liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

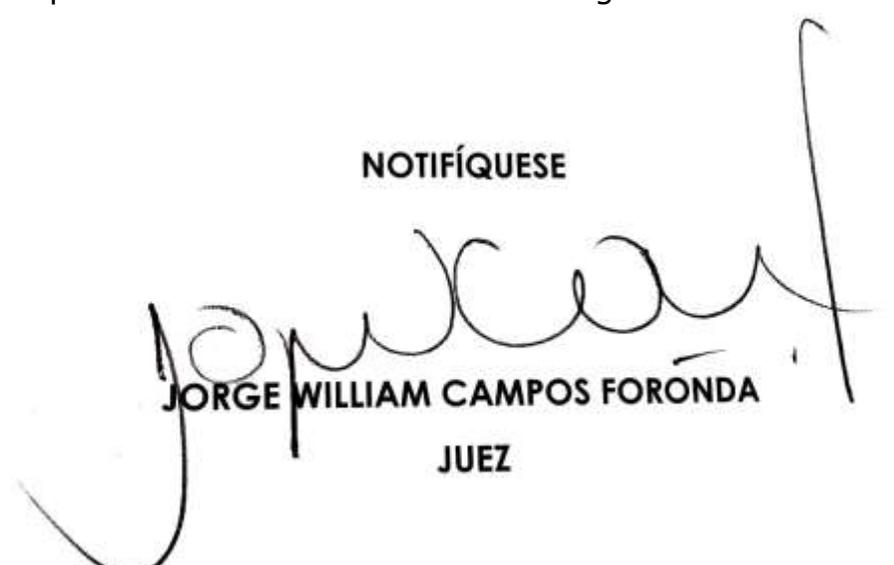
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00477 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES:</b>	Fernando Arango Isaza y Gloria Gaviria Muñoz
<b>DEMANDADA:</b>	Promotora Quinta Esencia S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena agregar póliza y correos electrónicos

En esta demanda ejecutiva incoada por los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S.A.S., por auto del 6 de marzo del corriente año, se accedió a la solicitud de la demandada y fijó a la parte demandante una caución, tal y como lo ordena el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 81'807.600 para no ser levantadas las medidas cautelares decretadas y que se están practicando.

Ahora el apoderado de los demandantes aporta la póliza judicial M-100095110, con certificado número 14560612, expedida por Seguros Mundial S.A., por el valor exigido, o sea la suma de **\$ 81'807.600,00**, la cual se ordena agregar al proceso.

Igualmente, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante, dando cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto fechado el 3 del corriente mes y año, que fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem y decretó las pruebas pedidas por las partes, en el que consta su correo electrónico, número de celular al igual que el de sus poderdantes y los testigos que intervendrán en la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**INFORME:** Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 29 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de **ITAÚ BANCO CORPBANCA**, a cargo del demandado **ROBINSON RÍOS COLORADO**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	5´000.000
Citatorio (fl.35 C:1).....	\$	8.600
Notificación por aviso (fl.43 C:1).....	\$	12.200
Telegrama (fl.7 C:2).....	\$	16.300
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>5´037.100</b>

SON: CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 11 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)**

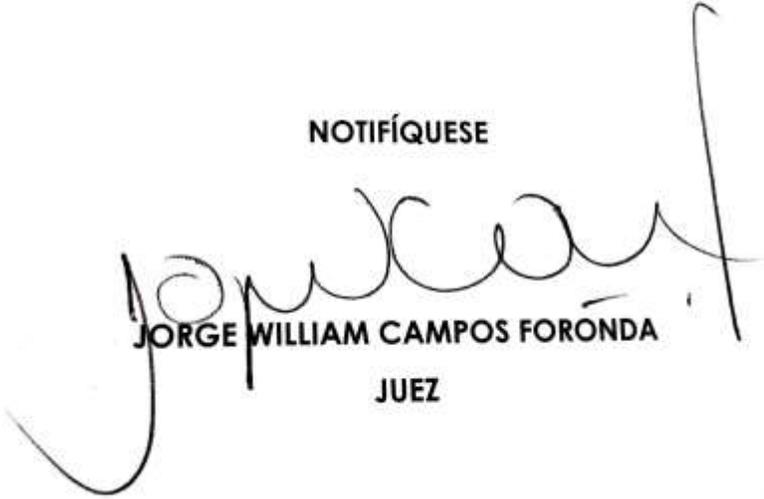
<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2019-00096-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	ITAÚ BANCO CORPBANCA
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON RÍOS COLORADO
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

En consecuencia de lo anterior, **se agrega** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **Itaú Banco Corpbanca**, memorial que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que en auto del 15 de octubre de 2019, en el ordinal quinto, se requirió a la parte demandante para que aclarará la solicitud de embargo relacionado con las actividades, vínculos u honorarios percibidos del demandado Luis Alfredo Monsalve Gallego, ahora en memorial virtual el apoderado judicial de parte actora desiste de la medida. Por otro lado, el jurista informa el número de la matrícula mercantil y ubicación física, con el fin de que se ordene el embargo del establecimiento ESAGEN E.A.T. S.A.S, información requerida en el auto anteriormente mencionado. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 12 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00548-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MARÍA GUINIOVART CANO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación
<b>TEMA</b>	Se acepta desistimiento de medida de embargo y decreta embargo

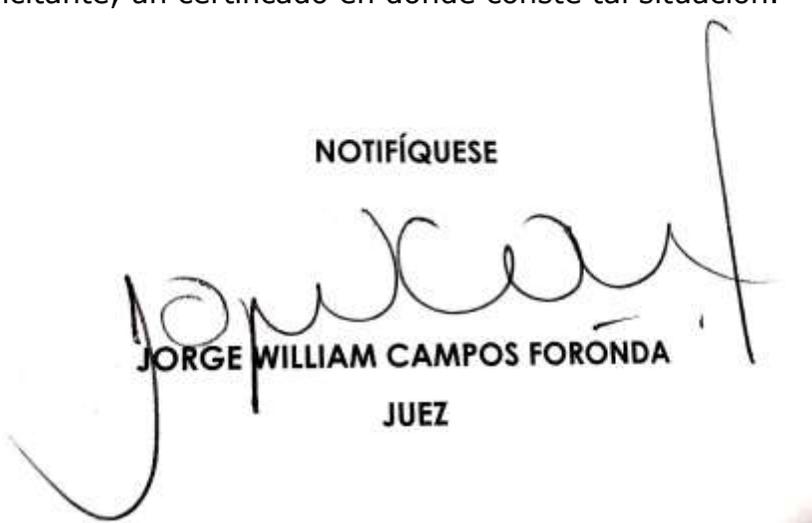
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares sobre medias de embargo y posterior secuestro de varios establecimientos de comercio de la propiedad del aquí demandado, y como el Despacho aún no ha decretado el embargo, se resolverá conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** frente a la medida de embargo relacionada con las actividades, vínculos u honorarios percibidos del demandado **Luis Alfredo Monsalve Gallego**; el cual el Despacho mediante providencia del 15 de octubre de 2019 en su ordinal quinto, ordenó requerir a la parte demandante para que aclarará dicha petición.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ESAGEN E.A.T. S.A.S.**" con matrícula mercantil N°40919, ubicado en la Calle 51 Nro.51 – 94 del municipio de Rionegro – Antioquia, de propiedad del aquí demandado **Luis Alfredo Monsalve Gallego** identificado con cédula 15.429.642. Ofíciase a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial electrónico solicito el embargo de varios establecimientos de comercio y expresa información solicitada mediante auto del 08 de julio de 2020, en su ordinal cuarto. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 12 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00154-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular por Facturas de Venta
<b>DEMANDANTE</b>	TECHNOMEDICAL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación
<b>TEMA</b>	Decreta embargo de establecimientos de comercio

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares sobre medias de embargo y posterior secuestro de varios establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad aquí demandada, y como el Despacho aún no ha decretado dichos embargos, se resolverá conforme al artículo 599 en concordancia con el art.593 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **"ADILAB SAS SANTAFE"** con matrícula mercantil **N°21-489221-02**, ubicado en la Calle 11 #12-06 del municipio de Santafé de Antioquia (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Oficiése a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **"ADILAB SOPETRAN"** con matrícula mercantil **N°21-489224-02**, ubicado en la Calle 11 # 8 - 51 del municipio de Sopetrán (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Oficiése a la Cámara de Comercio de Medellín para

Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB FREDONIA**" con matrícula mercantil **N°21-489226-02**, ubicado en la Calle 48 N° 51-17 del municipio de Fredonia (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB SAN JAVIER**" con matrícula mercantil **N°21-506404-02**, ubicado en la Carrera 99 43 44 del municipio de Medellín, Antioquia; de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB CENTRAL**" con matrícula mercantil **N° 21-508149-02**, ubicado en la Calle 49 N° 45-81 piso 3° del municipio de MEDELLÍN, ANTIOQUIA; de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB CIUDAD BOLÍVAR**" con matrícula mercantil **N° 21-568196-02**, ubicado en la Calle 49 No. 50-11 del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia; de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB FRONTINO**" con matrícula mercantil **N°21-571096-02**, ubicado en la Carrera 29 #29-30 de la municipalidad de Frontino (Ant.); de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB TRANVIA**" con matrícula mercantil **N°21-654142-02**, ubicado en la Calle 49 # 40 11, local 611 de la ciudad de Medellín (Ant.); de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB SAFETY FIRST**", con matrícula mercantil **N°21-654240-02**, ubicado en la Calle 49 F 81-05 del municipio de Medellín (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

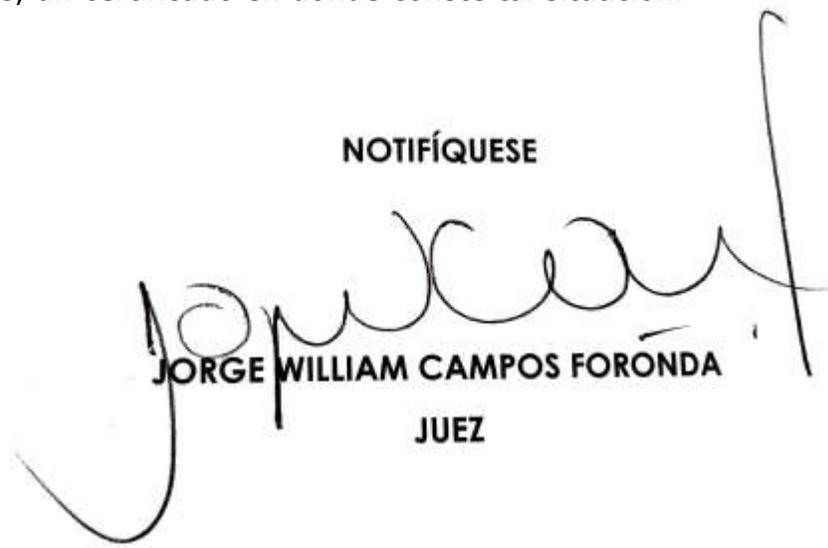
**DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB COPACABANA**" con matrícula mercantil **N°21-664266-02**, ubicado en la Carrera 50 #52-51 int. 102 del municipio Copacabana (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB CARACAS**" con matrícula mercantil **N°21-667051-02**, ubicado en la Calle 54 42 57 int. 100 del municipio de Medellín (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB YARUMAL**" con matrícula mercantil **N°21-667052-02**, ubicado en la Carrera 22 14 42 del municipio de Yarumal (Ant.), de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

**DÉCIMO TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** y el posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ADILAB FLORESTA**" con matrícula mercantil **N°21-699728-02**, ubicado en la Calle 48 #78 A 20 del municipio de Medellín (Antioquia); de propiedad de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** con Nit.900.341.857-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Sr. Juez que el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando que se ejerza el control de legalidad y se haga la ejecución por las agencias en derecho fijadas en la excepción previa. Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 11 de Agosto de 2020

MAURICIO ROJAS V.  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, doce (12) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	050013103012 <b>2019-00293- 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA MARCELA ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	SEGUROS DEL ESTADO
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación.

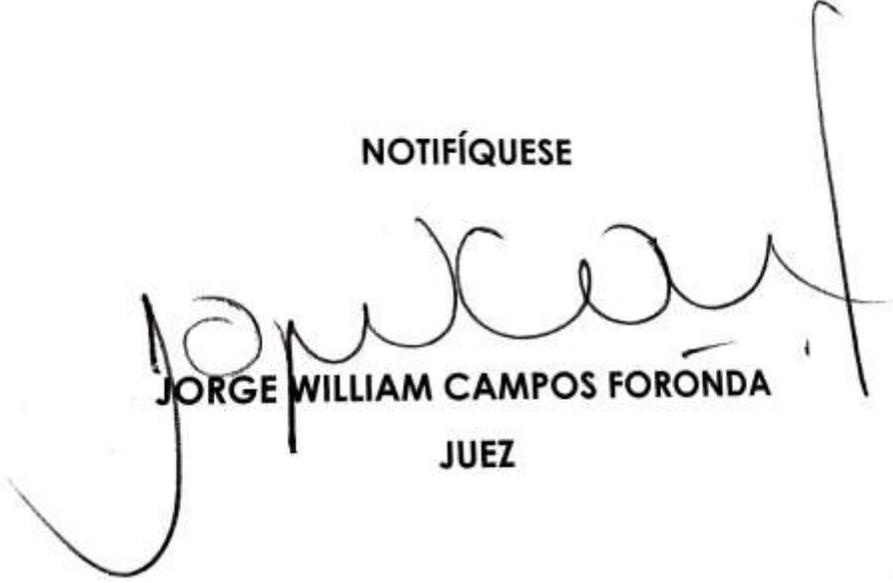
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, respecto al control de legalidad por la actuación de la parte demandada, se le hace saber que **no se considera necesario ejercerlo**, por cuanto si bien ésta inicialmente interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda alegando la falta de jurisdicción y competencia, no es menos cierto que en las consideraciones del auto que lo resolvió, se le advirtió que el argumento dado para interponer el recurso de "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA" se encuentra taxativamente inmerso en el numeral 1º del Art. 100 del C. G. del P. siendo éste uno de los motivos por los cuales no le prosperó dicho recurso.

Consecuente con lo anterior, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal, interpuso la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia, estando así conforme a derecho su actuación sin que se advierta por el momento una actuación desleal y menos temeraria.

De otro lado, en cuanto a la ejecución conexas se **RECHAZA DE PLANO**, por cuanto no es la oportunidad procesal para el mismo, ya que no ha quedado ejecutoriado el auto que resuelve las excepciones previas solicitadas y por ende no se ha elaborado la respectiva liquidación de costas para considerarse que presta el mérito suficiente para librar la orden de apremio.

Por último, se accede a oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, a fin que indique al Despacho las cuentas de ahorro y corrientes, y en general cualquier producto financiero susceptible de medida de embargo, que esté a nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860.009.578-6

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)**

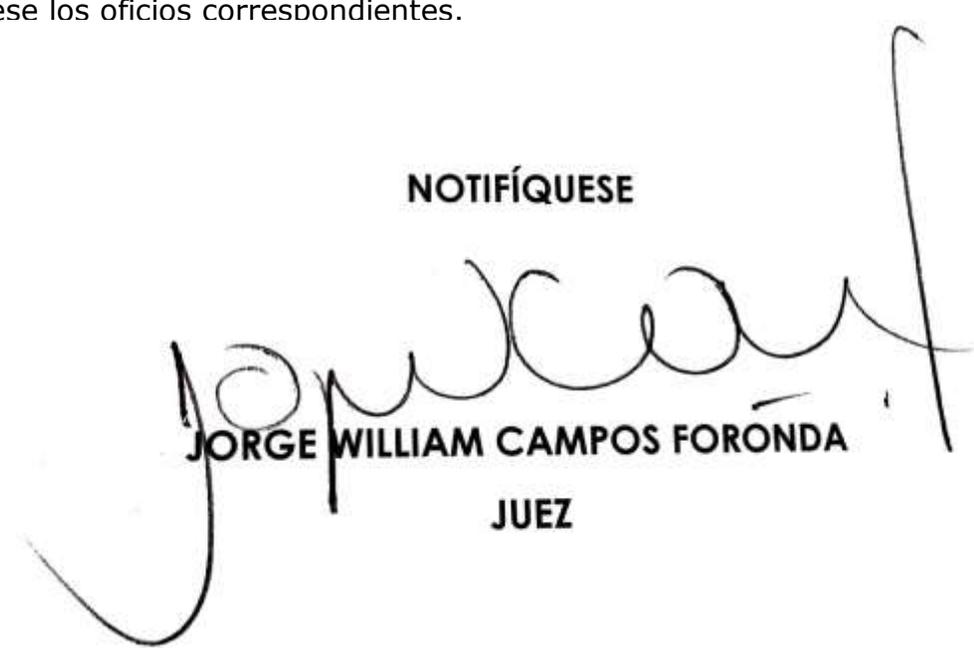
<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2019-00096-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	ITAÚ BANCO CORPBANCA
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON RÍOS COLORADO
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Oficiar a las entidades bancarias

En atención a que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al art. 3 numeral 7°, inciso 2° del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará:

*"a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria".*

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias **DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ CORPBANCA** y **BCSC**, para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados del demandado **ROBINSON RÍOS COLORADO** con cédula 71.082.684; en el número de cuenta **050012031700** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Toda vez que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Igualmente, se pone en conocimiento de la entidad financiera que dichas medidas fueron comunicadas mediante los oficios 1435 a 1440 del 13 de mayo de 2019, respectivamente. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que mediante mensaje de datos emitido por la Fiscalía, nos pone en conocimiento el correo electrónico para remitir solicitudes. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 12 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012- <b>2020-00060-00</b>
<b>PROCESO:</b>	Prueba Anticipada. Interrogatorio de parte
<b>SOLICITANTE:</b>	CLARA MARÍA GIRLADO PEZZOTTI
<b>CITADO:</b>	JORGE WILLSON PATIÑO TORO
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Se pone en conocimiento respuesta a oficio

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de garantizar la audiencia programa mediante auto del 31 de julio de 2020, **se ordena remitir** nuevamente el oficio **N°636** dirigido al Fiscal 107 Seccional de Patrimonio de Medellín al correo electrónico: [dirsec.medellin@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.medellin@fiscalia.gov.co).

**CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge William Campos Foronda'.

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO No.</b>	05001310301220190029300
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ Y OTRA.
<b>DEMANDADO</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	No repone auto

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia que resuelve la excepción previa interpuesta y que fue notificada por estados el 29 de Julio de 2020.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente como argumento al recurso indicó que no se le dio trámite a la excepción de falta jurisdicción y competencia, pues arguyó que el Juzgado hizo una serie de consideraciones referentes a la figura del litisconsorte necesario; además, que si se lee con detenimiento el escrito de las excepciones, se evidencia que se invoca el numeral 1 del Art. 100 del C. G. del Proceso y no el numeral 9 de la misma.

Aprovechó la oportunidad para insistir, que establecer la responsabilidad de una entidad estatal en un estrado civil es incorrecto, pues el juicio de reproche que a ella corresponde debe partir de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, todo lo cual impide que sea realizado por un Juez Civil.

Remató señalando que la postura del Juzgado impide que se ejerza el derecho de defensa y contradicción de la entidad estatal.

**DEL TRASLADO**

Conforme al párrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2020, al demandante se le envió copia del respectivo escrito de reposición, surtiéndose así el respectivo traslado.

El Demandante guardó silencio ante el presente recurso.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada debe advertir este Despacho que la decisión recurrida no está llamada a ser revocada por esta Instancia, al advertirse que la motivación ofrecida y que es inspiración de hostigamiento se estima acertada para la resolución de la excepción previa planteada.

Entonces, del escrito de excepciones previas formuladas se puede concluir que su promotor enfiló sus esfuerzos en argumentar la necesidad de vinculación del asegurado, es decir, del Hospital San Rafael de Itagüí, para debatir su responsabilidad, y **así alterar** la Jurisdicción y la Competencia. En otras palabras, el excepcionante planteó el medio exceptivo desde la órbita de la discusión de la responsabilidad del HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ ANT., cuestionando que este estrado no podría hacer el juicio de valor correspondiente.

Así las cosas, fue conteste este Juzgado en indicar que ello no era así, ofreciendo las razones por las cuales no procedía su vinculación, **único evento que permitiría alterar la "jurisdicción" y competencia**, y por eso, como aquí se ejerció una acción directa, **que por demás su naturaleza es de plena autonomía, al compás de lo establecido en el artículo 20 del C. G. del P., sí estaba presente los presupuestos reprochados**. Argumentos fuertes y si se quiere suficientes para haber despachado desfavorablemente el debate que suscitó la parte demandada.

De modo que no es como lo hace ver el recurrente que el Juzgado equivocó la senda de la argumentación y que ella no es coherente con lo resuelto. Todo lo contrario, se hizo un análisis acucioso sobre los móviles que pudieran alterar la competencia y la jurisdicción, pues en la forma en que fue formulada la acción por las aquí demandantes, no existe manto de duda que sí es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el competente para resolver el litigio planteado.

Incluso, y a guisa de ejemplo, no se entiende cómo se pretende radicar la competencia ante los Jueces Contenciosos Administrativos, **cuando el conflicto debatido es eminentemente entre dos particulares, y que no es necesario** sino facultativa la integración de un litisconsorcio con la entidad causante del daño, facultad que radica en todos los casos en cabeza del demandante y no del demandado.

Aquí, la competencia y la jurisdicción se mide es por los sujetos que estén enfrentados en la contienda judicial, siendo este evento el que precisamente conlleva a que este Juez se sostenga en la providencia cuestionada.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido. En todo caso, sobre los argumentos ofrecidos por el impugnante en punto a que este Juzgado no puede hacer el Juicio de responsabilidad a la asegurada, y que a ésta se le estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción, el Juzgado se releva de cualquier dicho adicional, primero, porque esas consideraciones no guardan relación con las excepciones previas, y segundo, tal tema no fue objeto de decisión en la providencia atacada, luego, lo que se pretende es crear un debate que no es esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Como una nota marginal, agréguese que bajo la lógica del recurrente, así el proceso esté en conocimiento de los Jueces Contenciosos Administrativos, como la vinculación de la asegurada no es necesaria, igual supuesta vulneración (derecho de defensa y contradicción) se estaría gestando, mostrando con ello lo inconexo que resulta con la decisión atacada -falta de jurisdicción y competencia- los argumentos que sobre el particular se exponen.

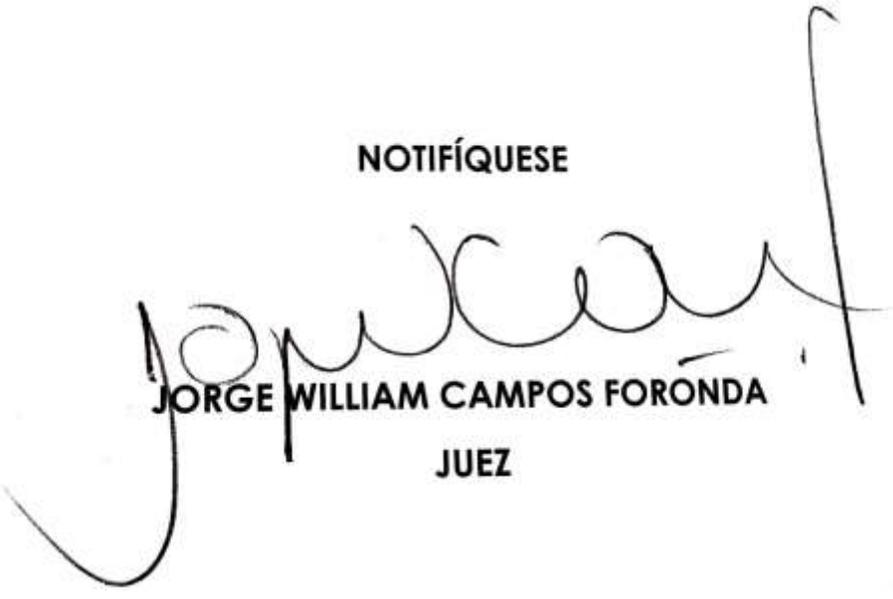
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se declaró impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de la demanda, continúese con el trámite que corresponde

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00023-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de interlocutorio
<b>DECISIÓN:</b>	No se repone auto.

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada del 14 de Julio de 2020 y notificada por estados el 29 de los mismos, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, en lo pertinente al monto de las agencias en derecho.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Dentro del término de ejecutoria del auto 14 de julio de 2020 y que fue notificado por estados el 29 de los mismos, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas según el artículo 366 numeral 5° del C.G.P.

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$11'800.000 y si se analiza el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 donde se fija los criterios y porcentajes para las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía, las que se liquidarían entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

A su juicio, para el caso que nos ocupa, la sentencia ascendió a la cuantía de \$386'000.000 y promediando el porcentaje autorizado por el acuerdo antes indicado, el monto a condenar por este concepto sería a la orden de los \$20'265.000.

Como consecuencia a lo anterior, solicita que se reponga y se incrementen las agencias en derecho.

**DEL TRASLADO**

Teniendo en cuenta las normas procesales y el párrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2020, el recurrente envió vía el correo electrónico a la parte demandada el día 31 de Julio de 2020 copia del recurso de reposición interpuesto, dándose de esta manera el traslado al recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 14 de Julio de 2020 en cuanto al monto de las agencias en derecho. Se advierte que la parte demandante no se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 366 numeral 4º del C.G.P., establece que: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Quiere decir lo anterior, que es al juez a quien corresponde cuantificar las agencias en derecho para efectos de las costas, pero para ello no tiene un tope mínimo para fijarlas más que el establecido por el Acuerdo que regule el tema, amén que debe tener presente los principios rectores confrontados con la realidad del proceso. Tiene pues el funcionario esa libertad para actuar con prudente juicio.

Actualmente las agencias en derecho se establecen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Este acuerdo en su artículo quinto al fijar las tarifas de agencias en derecho, estableció que para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, se fijaría así: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5%** de la suma determinada..."*, criterios aplicados en esta instancia para determinar las agencias en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del presente proceso **ejecutivo conexo**.

Entonces, como en esta acción se pretendía cobrar la condena impuesta en el proceso verbal que ascendía a **\$386´000.000**, el despacho para la fijación de las agencias en derecho tuvo en cuenta el valor de las mismas, y fijo como agencias en derecho en primera instancia la suma \$11´800.000, suma que corresponde al **3.057%** de las pretensiones de la demanda, valor que se encuentra dentro del Marco del Acuerdo PSAA16-10554.

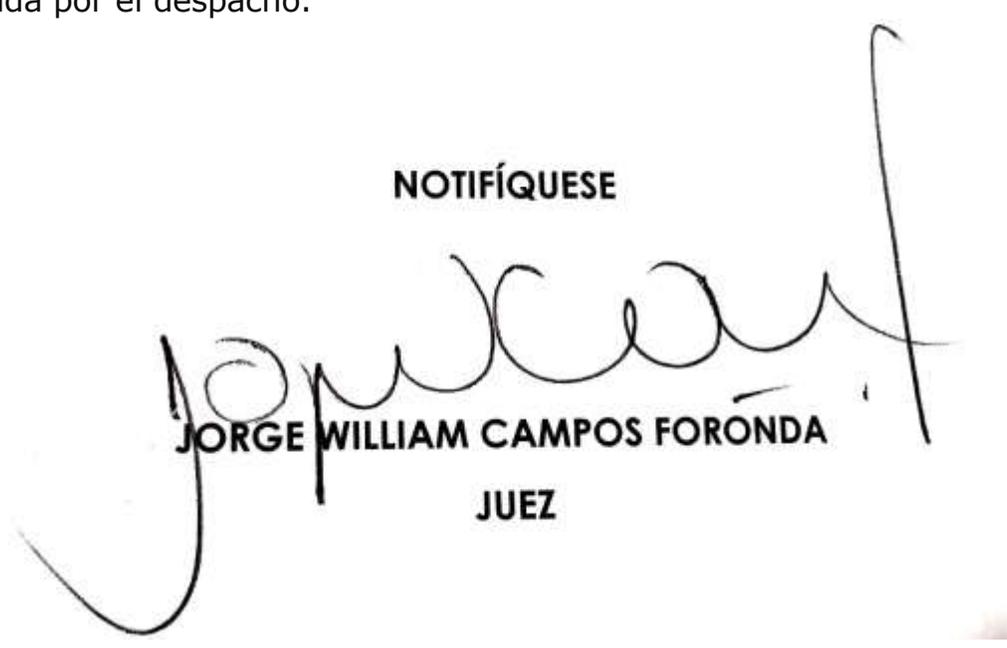
Ello, considerando además que en esta ejecución conexa no hubo un amplio debate probatorio, ni se desplegó un trámite complejo sobre el mismo, sólo le bastó con la presentación de la solicitud de ejecución sobre la Sentencia proferida en el proceso Verbal 2018-00510, conforme se observa en el plenario y por ello se mantendrá la decisión con respecto a la suma fijada como agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**

**INFORME:** Paso a Despacho del señor Juez, comunicando que los codemandados Ana Cecilia, María Isabel y Oscar Arnulfo Valencia Aguirre recibieron las notificaciones por aviso en el mes de marzo del presente año, época en la cual se encontraban suspendidos los términos de conformidad con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 12 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



**Medellín, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00001-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	ANA CECILIA, MARÍA ISABEL, y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio nro.294
<b>DECISIÓN:</b>	Seguir Adelante con la Ejecución

**ASUNTO A TRATAR.**

Cumplido el rito procesal que corresponde a este asunto al tenor del artículo 440 Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de los codemandados **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**

**LAS PRETENSIONES.**

Solicitó la parte demandante, se libre mandamiento de pago a favor del banco ejecutante y en contra de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero, así:

*“PRIMERO: CAPITAL Por concepto de capital, los deudores tienen pendiente por cancelar las siguientes sumas:*

*1. Pagaré No.00130560359600133258 adeudan la suma de \$119.065.732 por concepto de capital.*

*2. Pagaré No.00130560389600133290 adeudan la suma de \$91.800.158 por concepto de capital.*

*SEGUNDO - INTERESES CORRIENTES Por concepto de intereses corrientes, los deudores adeudan:*

1. Pagaré Nro.00130560359600133258 A la fecha los deudores adeudan la suma de \$1.187.806 causados desde el 29 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019 por concepto de intereses remuneratorios.

2. Pagaré No.00130560389600133290 A la fecha los deudores adeudan la suma de \$126.871 causados desde el 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019 por concepto de intereses remuneratorios.

TERCERO - INTERESES MORATORIOS Por concepto de intereses moratorios, los deudores adeudan:

1. Pagaré No.00130560359600133258 desde el 29 de septiembre de 2019, hasta el pago de la obligación, ya que el día 28 de septiembre de 2019 debieron cancelar la respectiva obligación y no lo hicieron.

2. Pagaré No.00130560389600133290 desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago de la obligación, ya que el día 28 de agosto de 2019 debieron cancelar la respectiva obligación y no lo hicieron.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados”.

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Relata textualmente la jurista lo siguiente, así:

"PRIMERO - La sociedad COMERDACOM S.A.S. y los señores ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE; MARÍA ISABEL VALENCIA AGUIRRE y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE suscribieron un (2) pagarés a favor del BBVA COLOMBIA, así:

1. Pagaré No.00130560359600133258 suscrito el día 28 de noviembre de 2018, a favor del BBVA COLOMBIA S. A, donde se obligaron a hacer el pago en las oficinas del Banco, por valor capital de \$122.222.216.00

2. Pagaré No.00130560389600133290 suscrito el día 28 de noviembre de 2018, a favor del BBVA COLOMBIA S. A, donde se obligaron a hacer el pago en las oficinas del Banco, por valor capital de \$94.233.820.00

SEGUNDO - FORMA DE PAGO: los deudores se obligaron a cancelar a favor del BBVA COLOMBIA S.A sus obligaciones en los siguientes términos:

1. Pagaré No.00130560359600133258 por valor de \$122.222.216.00 moneda legal colombiana, que reconozco(cemos) adeudarle y que cubriré (mas) en 84 cuotas mensuales de manera consecutiva, siendo la primera pagadera el día 28 de junio de 2019 y así sucesivamente sin interrupción hasta cancelar totalmente este título.

2. Pagaré No.00130560389600133290 por -valor de \$94.233.820.00 moneda legal colombiana, que reconozco(cemos) adeudarle y que cubriré(mos) en 84 cuotas mensuales de manera consecutiva, siendo la primera pagadera el día 28 de junio de 2019 y así sucesivamente sin interrupción hasta cancelar totalmente este título.

TERCERO - INTERESES CORRIENTES: En los productos se pactó la siguiente tasa de interés remuneratorio:

1. Pagaré No.00130560359600133258 los deudores se obligaron reconocer sobre saldos insolutos, intereses corrientes liquidados a la tasa de interés Fija del 12.489%, efectivos anuales, las cuotas previstas, que comprenden solamente abono a capital, se incrementaran con el valor de los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago, a la DTF adicionada en 8.089 puntos efectivos anuales, liquidados y pagaderos a

su equivalente mes vencido, la cual se ajustará con esta misma periodicidad teniendo en cuenta la DTF efectiva anual vigente a la fecha de iniciación de cada periodo de intereses y así sucesivamente. A la fecha los deudores adeudan la suma de \$1.187.806 causados desde el 29 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019 por concepto de intereses remuneratorios.

2. Pagaré No.00130560389600133290 los deudores se obligaron reconocer sobre saldos insolutos, intereses corrientes liquidados a la tasa de interés Fija del 12.489% efectivos anuales, las cuotas previstas, que comprenden solamente abono a capital, se incrementaran con el valor de los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago, a la DTF adicionada en 8.089 puntos efectivos anuales, liquidados y pagaderos a su equivalente mes vencido, la cual se ajustará con esta misma periodicidad teniendo en cuenta la DTF efectiva anual vigente a la fecha de iniciación de cada periodo de intereses y así sucesivamente. A la fecha los deudores adeudan la suma de \$126.871 causados desde el 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019 por concepto de intereses remuneratorios.

CUARTO - CAPITAL: los deudores, tienen pendiente por cancelar la siguiente suma de dinero por concepto de capital:

1. Pagaré No.00130560359600133258 adeudan la suma de \$119.065.732 por concepto de capital.

2. Pagaré No.00130560389600133290 adeudan la suma de \$91.800.158 por concepto de capital.

QUINTO - INTERESES MORATORIOS En las obligaciones se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora en el pago de las obligaciones, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera y los deudores incurrieron en mora en sus obligaciones así:

1. Pagaré No.00130560359600133258 desde el 29 de septiembre de 2019, hasta el pago de la obligación, ya que el día 28 de septiembre de 2019 debieron cancelar la respectiva obligación y no lo hicieron.

2. Pagaré No.00130560389600133290 desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago de la obligación, ya que el día 28 de agosto de 2019 debieron cancelar la respectiva obligación y no lo hicieron.

SEXTO-Los pagarés se otorgaron con los requisitos exigidos por el C. de Co. Proviene de los deudores y los ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del C. de Co.

SÉPTIMO - Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar una cantidad líquida de dinero”.

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

En providencia del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMERDACOM S.A.S.**, los señores **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL** y **OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE** (fls.42 a 43). Luego, en auto del 16 de julio de la presente anualidad, se ordenó continuar la ejecución frente a los deudores solidarios **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL** y **OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**, en atención a que la sociedad COMERDACOM S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, los codemandados **VALENCIA AGUIRRE** recibieron la notificación por aviso el pasado 14 de marzo de 2020, pero para dicha fecha se encontraba suspendidos los términos judiciales, por ende; deberán tenerse notificados por aviso desde el **06 de julio de 2020**. Es de resaltar que el término se encuentra precluido para contestar la demanda o para proponer excepciones, además, se pone de presente que la parte ejecutada no constituyó apoderado judicial para su defensa técnica, y que no existe noticia sobre los pagos de las obligaciones objeto de litigio.

### **CONSIDERACIONES.**

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada judicial, pretenden la satisfacción de los créditos dinerarios por los valores indicados en la demanda, los cuales está constituidos por capital más intereses de plazo y de mora, que se encuentran respaldados en los pagarés suscritos por los deudores **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes de los deudores o de sus causantes y constituyan plena prueba contra ellos.

Sometidos a estudio legal los títulos ejecutivos allegados con la demanda, puede concluirse que los mismos cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los preceptos 709 *ejusdem* para el pagaré; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlas con existencia y validez.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son los mismos que suscribieron los aludidos documentos.

Notificados por aviso quedaron los ejecutados, quienes no propusieron excepciones de mérito dentro del término otorgado por la ley, y no existe noticia de que hayan cumplido con la orden de pago que el Despacho le impartió. Es por ello de que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. No existe duda en torno a los montos del capital adeudado, y los intereses de plazo y de mora cobrados conforme a los títulos valores, y las fechas desde las cuales se está haciendo exigibles.

En consecuencia, se atenderá al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificados por aviso a los codemandados **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL** y **OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**, desde el 06 de julio de 2020, quienes guardaron silencio y a la fecha se encuentra vencido el término del que gozaban para ejercer su defensa.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de los codemandados **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL** y **OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ N°00130560359600133258**

a) Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$119.065.732)**, por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Por **intereses de plazo**, liquidados a la tasa DTF efectiva anual vigente, adicionada en 8.089 puntos efectivos anuales, causados desde el 29 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019.

e) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 29 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

**PAGARÉ N°00130560389600133290**

d) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$91,800.158)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

e) **Por intereses de plazo**, liquidados a la tasa DTF efectiva anual vigente, adicionada en 8.089 puntos efectivos anuales, causados desde el 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019.

f) Más los **intereses de mora** a la tasa máxima legal permitida que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 29 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

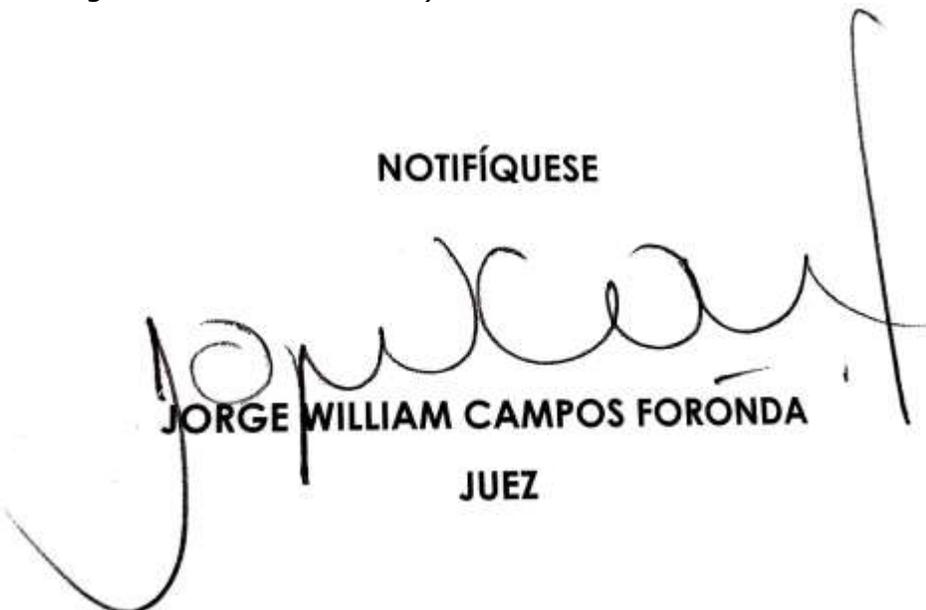
**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con el producto de su remate se pague el crédito y las costas.

**CUARTO:** Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se condena en costas a los codemandados, por partes iguales. Las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ordinal 1 del Código General del Proceso, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$9'400.000,00** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ